

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**MODIFICA DECRETO N° 311, DE 2007, QUE FIJA
PRECIOS DE NUDO PARA SUMINISTROS DE
ELECTRICIDAD**

Núm. 25.- Santiago, 15 de febrero de 2008.- Visto:

1.- Lo dispuesto en el artículo transitorio N° 27, en los artículos 131°, 134°, 135°, 147°, 151°, 155°, 162°, 168° y 171° del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante Ley General de Servicios Eléctricos o "LGSE";

2.- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en Oficio Ordinario N° 256, de fecha 12 de febrero de 2008;

3.- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 311, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de enero de 2008, que Fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad, y

4.- Lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55, que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1.- Que, con fecha 10 de enero de 2008, fue tomado de razón por la Contraloría General de la República, el decreto supremo N° 311, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 31 de octubre de 2007, que Fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad; y

2.- Que, la Comisión Nacional de Energía, mediante Oficio Ordinario N° 256, de fecha 12 de febrero de 2008, informó al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la necesidad de modificar el decreto supremo N° 311, de 2007, ya individualizado, a efectos de perfeccionar los mecanismos de recaudación de los cargos y abonos que resulten de la diferencia entre precio de nudo y costo marginal.

D e c r e t o:

Artículo único: Modifícase el artículo primero del decreto supremo N° 311, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que "Fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad" en la forma que se señala a continuación:

1°.- Reemplácese el numeral 1.3 por el siguiente:

"1.3 Abono o Cargo por diferencia entre precio de nudo y costo marginal.

En el Sistema Interconectado Central se deberá considerar un monto de 8,708 [\$/kWh], resultante de la aplicación del artículo 27° transitorio de la LGSE.

Dicho monto será aplicado en las fórmulas tarifarias para clientes regulados, conforme a lo establecido en el numeral 6 del presente artículo, debiendo ser reliquidado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1 del mismo artículo."

2°.- En el numeral 2.2, donde dice:

"Cargo por concepto de transformación, transporte de energía y abono o cargo:

PREP = (1 + GATE) * (1 + T) * (CARGO) * (1 + P) * (1 + A) * (1 + B)

Reemplácese por:

"Cargo por concepto de transformación, transporte de energía:

PREP = (1 + GATE) * (1 + T) * (CARGO) * (1 + P) * (1 + A) * (1 + B)

3°.- En el numeral 2.2, elimínese la frase:

"AC Abono o cargo aplicable para el Sistema Interconectado Central indicado en el numeral 1.3 del presente artículo, en [\$/kWh]."

4°.- Al final del numeral 6, agréguese el numeral 6.1, nuevo, siguiente:

"6.1 Reliquidación del Abono o Cargo por diferencia entre precio de nudo y costo marginal.

En la oportunidad que las concesionarias de servicio público de distribución informen a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles las facturaciones correspondientes a cada mes, éstas deberán informar a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo los montos recaudados por el abono o cargo por diferencia entre el precio de nudo y el costo marginal a que se refiere el numeral 1.3 del presente artículo. El monto recaudado deberá determinarse conforme a la siguiente expresión:

$$MRAC = AC * (EFACTAT * PEAT + EFACTBT * PEAT * PEBT)$$

En que:

MRAC: Monto recaudado por la empresa distribuidora, en [\$/kWh].

AC: Abono o cargo aplicable, indicado en el numeral 1.3 del presente artículo, en [\$/kWh].

EFACTAT: Energía facturada por la empresa distribuidora a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución, en [kWh].

EFACTBT: Energía facturada por la empresa distribuidora a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución, en [kWh].

PEAT: Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, definido en el número 6.8.6 del decreto N° 276/2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

PEBT: Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, definido en el número 6.8.6 del decreto N° 276/2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluidos distintos cargos o abonos, resultantes de la aplicación del artículo 27° transitorio de la LGSE, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el cargo o abono que en cada caso corresponda.

La Dirección de Peajes del CDEC respectivo deberá establecer un balance que permita distribuir los montos recaudados conforme al presente numeral, entre las empresas generadoras que corresponda."

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Subsecretario de Economía (S).

(Resoluciones)**DECLARA NORMAS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHILE LAS QUE SE INDICAN, APROBADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN**

Núm. 132 exenta.- Santiago, 24 de marzo de 2008.- Vistos: Lo informado por el Instituto Nacional de Normalización por medio de su oficio N° 3000-0078-08, de 10 de marzo de 2008; lo dispuesto en el artículo 4°, N° 16, del DFL N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; lo previsto en el Párrafo VI, número 3° de la ley N° 16.436, respecto de las funciones del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Declárense Normas Oficiales de la República de Chile, las siguientes normas chilenas con sus respectivos códigos y título de identificación:

NCh2096/17.Of2008	Máquinas eléctricas rotatorias - Parte 17: Motores de inducción jaula de ardilla alimentados por convertidores - Guía de aplicación.
NCh3082.Of2008	Eficiencia energética - Balastos de lámparas fluorescentes - Clasificación y etiquetado.
NCh3083.Of2008	Método de medida de la potencia total de entrada de los circuitos balastos-lámparas.
NCh3089.Of2008	Mobiliario - Muebles contenedores - Requisitos funcionales y método de ensayo.
NCh3096/1.Of2008	Energía solar - Sistemas solares térmicos y sus componentes - Colectores solares - Parte 1: Requisitos generales.
NCh3096/2.Of2008	Energía solar - Sistemas solares térmicos y sus componentes - Colectores solares - Parte 2: Métodos de ensayo.
NCh3107.Of2008	Artefactos eléctricos de uso doméstico - Eficiencia energética en modo de espera - Etiquetado.
NCh3110.Of2008	Balastos para lámparas de descarga (excluyendo lámparas fluorescentes tubulares) - Requisitos de comportamiento.
NCh3118.Of2008	Maquinaria para el procesamiento de alimentos - Tanques enfriadores pre-diales de leche a granel - Requisitos para construcción, funcionamiento, aptitud al uso, seguridad e higiene.
NCh3124.Of2008	Servicios de traducción - Requisitos para la prestación de servicios.
NCh3125.Of2008	Tecnología gráfica - Control de proceso - Copiado de servicios.
NCh3127.Of2008	Bidones portátiles de uso doméstico para transportar kerosene o diesel.
NCh3128.Of2008	Microbiología de alimentos de consumo humano y animal - Procedimiento para validación de métodos alternativos.

Artículo 2°.- Con la presente resolución se anula y se reemplaza la siguiente norma NCh2031.Of87 Balastos para lámparas de vapor de mercurio de alta presión, declarada Norma Chilena Oficial de la República por decreto N° 341, de fecha 4 de noviembre de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 1987.

Artículo 3°.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Normalización. Las normas identificadas en ellas tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación. El texto íntegro de las normas será publicado en documentos oficiales del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 4°.- El Instituto Nacional de Normalización deberá enviar tres ejemplares de dichas normas, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial a la Contraloría General de la República, y además proporcionar, gratuitamente, el mismo número de ejemplares al Ministerio que las declara Normas Chilenas Oficiales de la República, y Biblioteca Nacional.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jean-Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, José Tomás Morel Lara, Jefe Departamento Administrativo (S).

DECLARA NORMAS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHILE LAS QUE SE INDICAN, APROBADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN

Núm. 133 exenta.- Santiago, 24 de marzo de 2008.- Vistos: Lo informado por el Instituto Nacional de Normalización por medio de su oficio N° 3000-0071-08, de 10 de marzo de 2008; lo dispuesto en el artículo 4° N° 16 del D.F.L. de 1953 del Ministerio de Hacienda; lo previsto en el párrafo VI, número 3° de la ley N° 16.436 respecto de las funciones del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.